



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. –

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE BERNAL NAVARRO
DEMANDADO:	EDWIN FERNEY BALLESTEROS MONTOYA
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2024-00039-00</b>
ASUNTO:	<b>Repone auto del 29 de abril de 2024</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**I.OBJETO A DECIDIR.**

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CARLOS FELIPE BERNAL NAVARRO contra el auto del 29 de abril de 2024 por medio del cual se dispuso requerir a la parte para gestionar lo que concierne la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

**II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Aduce el señor apoderado que, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., dispone: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Agrega que, en la actualidad se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como lo son el secuestro del vehículo de placa DGP458 y el embargo y secuestro de la Yegua Genoveva, para lo cual se encuentra pendiente la comisión a los Jueces Civiles Municipales de Caldas.

Aclaró que, nos encontramos dentro de las excepciones para que el juez pueda requerir por desistimiento tácito a la parte demandante para notificar al demandado, en la medida que no se han consumado las medidas cautelares decretadas y la notificación desde ya al demandado pondría en conocimiento de éste dichas medidas y por consiguiente podría representar el ocultamiento de los bienes que se pretenden secuestrar.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 29 de abril de 2024.

No habiéndose entrado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta otorgar el traslado a que se refiere el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para resolver el presente asunto, es pertinente citar el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que reza:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

A partir del artículo referenciado, se hace preciso mencionar que la sanción impuesta a la parte demandante, es decir la terminación por desistimiento tácito al no atender el requerimiento previo, se da con ocasión de una actuación no realizada, la cual es necesaria para dar continuidad con el trámite del proceso.

En efecto, tal como se desprende de la norma citada, el legislador impuso el presupuesto de requerir previamente a la parte demandante para dar por terminado el trámite del proceso, cuando el mismo se encuentre inactivo, ello con el fin de que se cumpla con la carga correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, vencidos los cuales, de no darse cumplimiento habrá lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso bajo estudio, se tiene que el Despacho por auto del 20 de marzo de 2024 libró mandamiento de pago, y posteriormente en autos de fechas 15 y 25 de abril de 2024 decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas N° DGP458 y la yegua de nombre Genoveva de San Cayetano, identificada con registro No. OCC 303168 -C GD, reporte de nacimiento No. 29220, propiedad del demandado, para lo cual se libraron los correspondientes oficios y despacho comisorio comunicando las medidas, mismos que fueron remitidos por el Despacho, encontrándose inscrita la medida respecto del vehículo, sin que a la fecha obre respuesta del diligenciamiento del Despacho comisorio.

De lo anterior se concluye el hecho de que la parte actora no haya procedido con la notificación al ejecutado, ello debido a que a la fecha no se tiene certeza sobre el perfeccionamiento de las medidas cautelares, concretamente el secuestro del vehículo con placas N° DGP458, encontrándose el despacho a la espera de lo requerido para ordenar la respectiva diligencia de secuestro, ni se ha recibido respuesta del diligenciamiento del despacho comisorio para el secuestro de la yegua de nombre Genoveva de San Cayetano, identificada con registro No. OCC 303168 -C GD, reporte de nacimiento No. 29220.

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante no ha omitido cumplir con sus cargas, por lo que el Despacho no podía ordenar el requerimiento de que trata el núm. 1° del art. 317 del C. G. del P., pues se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho repondrá el auto calendaro del 29 de abril de 2024.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **REPONER** la providencia proferida el 29 de abril de 2024, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito

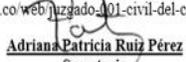
NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

AR